

## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 64

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 18 de diciembre de 1997.

Materia: Civil.

Recurrente: Licet Cristina Melo Martell.

Abogados: Dres. Porfirio Bienvenido López Rojas y Diómedes Santos Morel.

Recurridos: Andrés Abreu y compartes.

Abogado: Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 28 de octubre de 2009.

Preside: José E. Hernández Machado.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Licet Cristina Melo Martell, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identificación personal núm. 001-1286399-8, con domicilio y residencia en la casa núm. 34 de la calle Primera, urbanización María Josefina, kilómetro 9 ½ de la carretera Sánchez de esta ciudad, por sí y en representación del menor Jhonatan Michael Abreu Melo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 1998, suscrito por los Dres. Porfirio Bienvenido López Rojas y Diómedes Santos Morel, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 1998, suscrito por el Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez, abogado de los recurridos Andrés Abreu, Andrea Abreu Cordero, Mercedes Cordero e Ivelisse Abreu

Cordero;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de marzo de 1999 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en referimiento incoada por Licet Cristina Melo Vda. Abreu, contra Andrés Abreu Ozuna, Mercedes Cordero de Wessin, Ivelisse Abreu Cordero y Andrea Abreu Cordero, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de diciembre de 1996, una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra las partes demandadas, señores Andrés Abreu Ozuna, Mercedes Cordero de Wessin, Ivelisse Abreu Cordero y Andrea Abreu Cordero, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Acoge, en todas sus partes, el contenido del acto No. 1807/96, de fecha 18 de septiembre de 1996, del ministerial Ramón Gilberto Feliz López, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo de Santo Domingo, y en consecuencia, nombra a la señora Licet Cristina Melo Martell, Administradora-Secuestraria judicial sobre los bienes muebles e inmuebles, que durante el matrimonio de los señores Miguel Antonio Abreu Cordero y Licet Cristina Melo Martell, ellos fomentaron, entre otras cosas: 1ro. Un edificio por apartamentos, sito en la avenida prolongación Bolívar dentro del ámbito de la parcela No. 122-A-1-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, comprado el señor Manuel Soto, mediante firma legalizada por el notario público de los del número de la Provincia de La Romana, R.D.; 2do. La Estación Shell Churchill, mediante compra legalizada a la entidad comercial Luís Mejía y co., S.A., dentro del ámbito de la Parcela No. 110-Ref-779-A, del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional, mediante firma legalizada por el notario público Alejandro Carela; 3ero. Tres propiedades en la provincia de La Romana, mediante firmas legalizadas del Dr. Alejandro Carela; 4to. Dos vehículos, a saber: a) El Jeep Land Rover, registrado bajo el Núm. GZ-0551, color negro, placa núm. GZ-0551 a nombre de Eliza Suazo de León y b) Automóvil Honda Acura, registrado bajo el Núm. AD-5897, Placa núm. 5897, color blanco, a nombre del señor Miguel Antonio Abreu Cordero; **Tercero:** Condenar a la parte demandada, señores Andrés Abreu Ozuna, Mercedes Cordero de Wessin, Ivelisse Abreu Cordero y Andrea Abreu

Cordero, al pago de las costas en provecho de los Doctores Porfirio Bienvenido López Rojas y Dorka Medina, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena, la ejecución provisional, sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; Quinto Comisiona al ministerial Ramón Gilberto Feliz López, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia de fecha 18 de diciembre de 1997, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido el Recurso de Apelación incoado por Andrés Abreu Ozuna, Andrea Abreu Cordero, Mercedes Cordero de Wessin e Ivelisse Abreu Cordero, contra la ordenanza de referimiento dictada el día 20 de diciembre del año 1994 por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por haber sido hecha conforme con la ley; **Segundo:** Revoca en todas sus partes dicha ordenanza por las razones expuestas; **Tercero:** Condena a Licet Cristina Melo al pago de las costas con distracción y provecho en Beneficio de los Dres. Ramón Pina Acevedo y Daniel Osiris Mejía Gómez quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de Base Legal. Violación a los artículos 60, 61, 67, 71 y 72, sobre la comparecencia personal, de la Ley Núm. 834, de 1978; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 109 y 110 de la Ley Núm. 834, de 1978, sobre la Competencia del Juez de los referimientos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho: Falta de Ponderación de las documentaciones depositadas. Falta de Base Legal y violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Violación a la máxima “No hay nulidad sin agravios”, así como a los artículos 35, 36 y 37 de la Ley Núm. 9441, de fecha 1978;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que se trata de un recurso de apelación contra la ordenanza dictada el 20 de diciembre de 1996 por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fallo que declaraba regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Andrés Abreu Ozuna, Andrea Abreu Cordero, Mercedes Cordero de Wessin y Ivelisse Abreu Cordero, revocaba en todas sus partes la ordenanza apelada y condena al pago de las costas a la recurrida, Licet Cristina Melo;

Considerando, que mediante el recurso de apelación intentado, sin limitación alguna, la Corte a-qua quedó apoderada de todas las cuestiones de hecho y de derecho en virtud del efecto devolutivo del recuso de apelación: Res Devolvitur ad indicem superiorem, de donde resulta que por ante el tribunal apoderado de la apelación deben volver a ser discutidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron por ante el juez de primer grado, a menos que el recurso intentado no se hubiera hecho limitativamente a ciertos puntos de la ordenanza apelada, lo que no ha sucedido en la especie; que en tal virtud, la Corte a-qua debió decidir lo que procedía hacer en la demanda original en referimiento en suspensión de

ejecución de la sentencia, confirmando la sentencia impugnada o por el contrario anulándola y sustituyéndola por otra, o reformándola total o parcialmente, lo cual no se pone en evidencia en la lectura del fallo impugnado, el cual se limitó como se ha dicho a revocar la sentencia citada y a condenar al recurrido al pago de las costas, sin proceder al nuevo examen de la cuestión, a lo que estaba obligada en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación;

Considerando, que en tal virtud, procede casar la sentencia recurrida por haber violado el efecto devolutivo de la apelación, motivo éste que suple la Suprema Corte de Justicia, por ser de puro derecho;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) del 18 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)